

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que bajo el expediente N° 05.697.34.21134, mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110799, con radicado N°112-1048 del día 10 de marzo de 2015, fueron puestos a disposición de Cornare (4.7m³) de madera especie Eucalipto (Calyptus sp), incautada por la Policía Antioquia, en el Sector la Chapa, vía vieja a Granada, en el Municipio de El Santuario, cuando estaban siendo descargadas en el aserrio El Corazón de Jesús, en el vehículo tipo Camión de placa KBA-159, conducido por el señor JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.695.302 de El Santuario, quien realizó dicha movilización sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Que igualmente en el expediente N°05.697.34.21216, mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0110761, con radicado N° 112-1266 del 24 de marzo de 2014, fueron puestos a disposición de Cornare (10.2m³) de madera especie Pino sp y vehículo tipo camión, color Rojo, Placas KBA-159, modelo 1959, incautada por la Policía Antioquia, en el Sector Alto Bonito, en el Municipio de El Santuario, cuando estaban siendo transportadas en el vehículo descrito anteriormente, conducido por el señor JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.695.302 de El Santuario, quien realizó dicha movilización sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el producto de la flora silvestre incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del Señor JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que

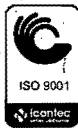
Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión_Juridica/Anexos

Vigencia desde:

Nov. 01-14

F-GJ-76N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16 Fax: 546 02 29

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoporque las Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- "Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, la acción que se considera contraria a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

Transportar productos forestales sin el salvoconducto que la corporación expide para dicha actividad.

LA NORMA AMBIENTAL presuntamente violada, de conformidad con el **Decreto 1791 DE 1996:**

Artículo 80º.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

e. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se

Determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

f. Respecto a la acumulación de expedientes

Dado que se trata de los mismos hechos y las mismas circunstancias, es procedente la acumulación del expediente con radicado No. 05.697.34.21216, al expediente N°05.697.34.21134, con el fin de facilitar las actuaciones correspondientes y el manejo de los mismos.

Que la Corporación a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en sus numerales 11 – principio de eficacia, 12 – principio de economía y 13 – principio de celeridad y 36 en el cual se expresa: **“Formación y examen de expedientes.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad”

Igualmente en concordancia con el Decreto 019 de 2012 en sus artículo 1, 4, 5 y 6 el cual manifiesta: "Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir"

De acuerdo al análisis jurídico planteado, se hace necesario unificar los expedientes N° 05.697.34.21216, N°05.697.34.21134, ya que se trata de un mismo asunto, una misma persona y una misma infracción.

Que la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado es necesario unificar el expediente N° 05.697.34.21216, al expediente N°05.697.34.21134.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo anterior, se puede evidenciar que el señor JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ, con su actuar infringió, la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo a lo que antecede y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular cargos en contra del señor JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ.

PRUEBAS

En el expediente N° 05.697.34.21216, Obran dentro del proceso, las siguientes pruebas.

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0110761, con radicado N° 112-1266 del día 24 de marzo de 2015.
- Oficio N° 071/ DIMAR-GUPAE - 29.25, entregado por la Policía Antioquia El día 23 de marzo de 2015.

En el expediente N° 05.697.34.21134, Óbran dentro del proceso, las siguientes pruebas.

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0110799, con radicado N° 112-1048 del día 10 de marzo de 2015.
- Oficio N° 00106/ ESANT- UNMUN- 29.25, entregado por la Policía Antioquia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: UNIFICAR, el expediente N° 05.697.34.21216 al expediente N° 05.697.34.21134, con el fin de facilitar las actuaciones correspondientes y el manejo de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA al señor JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°70.695.302 del Municipio de El Santuario, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente (4.7m³) de madera de la especie Eucalipto y (10.2m³) de madera especie Pino sp, que se encuentra en custodia de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°70.695.302, del Municipio de El Santuario, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°70.695.302 de El Municipio de El Santuario, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 80 del decreto 1791 de 1996, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

- **CARGO UNICO:** transportar material forestal (volumen de aprovechamiento de madera de 4.7m³ de la especie Eucalipto) y de (10.2m³) de madera especie Pino sp, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 De 1996, artículo 80.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°70.695.302 de el Municipio de El Santuario, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333, de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No.05.697.34.21134, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente, para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°70.695.302 de el Municipio de El Santuario.

En caso De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en la Página WEB de CORNARE.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en la vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

No Expediente: 05.697.34.21134, 05.697.34.21216

Proyectó: Diana H.O

Fecha: 13/01/2014

Dependencia: ByB

CONSTANCIA ENTREGA DE VEHICULO

El Día 22 de marzo de 2015, se procede a hacer la entrega de un Vehículo a título de depósito provisional de placas KBA-159, color rojo, modelo 1959, incautado por Agentes de la Policía de Antioquia, en procedimiento de control al tráfico ilegal de Flora y Silvestre, según consta en el Acta N° 0110799 con radicado 112-1048 del día 10 de marzo del 2015, el cual era conducido por el Señor JHON RAMIREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 701695.302 del Municipio de El Santuario, acorde al siguiente:

Sustento Jurídico

Ley 1333 de 2009 Artículo 5°: *Se considera infracción en materia ambiental... Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental.*

PARAGRAFO 1° *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

LEY 1142 DE 2007 reforma del C.P.P. Artículo 9°: *Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.*

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

En este orden de ideas, podemos hacer una analogía con las normas antes mencionadas y de esta forma proceder a la entrega del vehículo antes mencionado, a título de depósito provisional, por el término que dure el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y su entrega definitiva estará sujeta a la Resolución de dicho Proceso, para la entrega deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

Para retirar el vehículo de las instalaciones de Corporación, deberá haber cancelado el valor total de las fracciones, por concepto de parqueo según lo estipulado en la Resolución 112-3984 del 07 de octubre de 2013 de Cornare.

El propietario o poseedor, se hará responsable de la custodia, vigilancia y cuidado del vehículo que se le entrega, toda vez que éste se encuentra vinculado a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por la presunta violación a la normatividad Ambiental, quedando obligado a presentarlo ante la Corporación cuando esta lo requiera.

El vehículo podrá ser requerido para efectos de cualquier investigación Judicial, por parte de la Fiscalía Seccional de Antioquia, Unidad de Recursos Naturales.

Se hace entrega del vehículo a su propietario, la señora SANDRA BEATRIZ JIMENEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.786.796

SANDRA BEATRIZ JIMENEZ SALAZAR

CC. 43786796 sandrajimenez

Recibe

EXPEDIENTE No 05.697.34.21134

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Entrega

PP
 German Casallas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

COPY



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"
COMPROBANTE SALIDA PARQUEADERO VEHICULOS DECOMISADOS

OBJETO: según resolución interna 112-3984 del 07 de octubre de 2013, por medio del cual se regula el cobro del parqueadero para vehículos decomisados por la corporación, se hace necesario el comprobante interno de pago para la salida del automotor

DEPENDENCIA: BOSQUES Y BIODIVERSIDAD

USUARIO: SANDRA BEATRIZ JIMENEZ SALAZAR CC: 43.786.796

PLACAS DEL VEHICULO: KBA-159

FECHA DE INGRESO: 22/03/2015 HORA DE INGRESO: 22:00:00

FECHA DE SALIDA: 09/04/2015 HORA DE SALIDA: 10:00:00

No. RECIBO DE CAJA TESORERIA: FECHA DE PAGO:

NUMERO DE FRACCIONES **36**

TOTAL A PAGAR \$ 896.922

Vo. Bo. BOSQUES Y BIODIVERSIDAD

Elsa Ma Acevedo C



Vo. Bo. TESORERIA

09 ABR 2015

VALOR FRACCION AÑO 2015 INCLUIDO IVA 24.915

CANCELADO